

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON
EL NÚMERO CG-A-04/23

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en A **DATO PROTEGIDO** y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(**CPEUM**), en relación con los diversos 1 primer párrafo, fracción I; 22, 25 fracciones VII, VIII y IX, 296 fracciones I y II; 297 fracción II párrafo segundo; 300 segundo párrafo, 302, 335 fracción II y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a **interponer Recurso de Apelación**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,

identificado con el número CG-A-04/23, aprobado en fecha 31 de enero de 2023, al efecto me permito exponer lo siguiente:

Por lo que en cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral Estatal, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

III.- PERSONERÍA.- La tengo por reconocida y acreditada en los autos del expediente impugnado.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificado con el número CG-A-04/23, aprobado en fecha 31 de enero de 2023

V.-AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.-PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. - El 31 de enero de 2023, día en que me fue notificada el acuerdo de mérito tal y como consta en la cédula de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada en esa fecha.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. - El interés jurídico es evidente porque el instituto partidista al que represento impugna acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes **identificado con el número CG-A-04/23** de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . -

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la

impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.

- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 301 del Código Electoral Estatal, toda vez que me fue **notificada el 31 de enero del 2023 durante la celebración de la sesión extraordinaria citada a las 11:00 horas.**
- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este H. Tribunal Local Electoral conozca del presente **RECURSO DE APELACIÓN.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral vigente en el estado, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio, por medio del suscrito como su representante.
- e) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad y certeza; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

HECHOS :

PRIMERO. El 2 de enero del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 256, mediante el cual se reformaron diversos artículos al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y en el artículo Segundo Transitorio, ordenó a las autoridades electorales para que, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a su publicación, emitieran Lineamientos que regularán la disculpa pública que se deba ofrecer a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. El día 30 de enero el Tribunal Electoral, aprobó los lineamientos que regularán la disculpa pública que se deba ofrecer a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. El 31 de enero de 2023, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, aprobó ACUERDO CG-A-04/23, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROYECTO DE "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA SU REMISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 256 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

AGRAVIOS.

ÚNICO. Causa perjuicio el ACUERDO CG-A-04/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROYECTO DE "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA SU REMISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 256 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, conforme a lo siguiente:

Por lo que, al emitir los lineamientos en controversia, provocó inestabilidad e incertidumbre y además creó confusión en la sociedad, esto se corrobora con la nota periodística del periódico el Herald de manera impresa y digital cuyo encabezado fue "**MARCAN SINUOSO CAMINO PARA LA DISCULPA PÚBLICA**", consultable en la liga <https://www.heraldo.mx/marcan-sinuoso-camino-para-la-disculpa-publica/>, en la que es claro el mensaje de confusión, que provocó el instituto responsable, al emitir dichos lineamientos lo cual contraviene los fines del decreto 256, asimismo contraviene las facultades y atribuciones que le otorga la constitución y legislación de la materia y que tienen los Organismos Públicos Autónomos.

El consejo general responsable señala en el párrafo 9. del capítulo de resultandos, del acuerdo impugnado que en fecha veinticinco de enero del presente año, recibió oficio FEDE/00016/01-23, signado por el Mtro. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, fiscal especializado en delitos

electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, mediante el ***cual remitió la propuesta de Lineamientos EN MATERIA PENAL, a efecto de que, este Instituto, emitiera observaciones***, solicitando además, su aprobación por el Consejo General, con el objeto de que, sirvan como preámbulo de los trabajos que realice el Supremo Tribunal.

Derivado a lo anterior el consejo general de instituto, en el párrafo 17 APROBÓ EL PROYECTO QUE CONTIENE LOS "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA ***QUE SE OFRECE A LAS VICTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES***". Si bien fueron aprobados para los fines de remitirlos al Supremo Tribunal, lo cierto es que creo confusión en la sociedad del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior además deriva en una incompetencia, para realizar tal acto, conforme lo siguiente:

Justificando su competencia para emitirlo en los párrafos 15, 16, al considerar de manera errónea que le daba la competencia para emitir lineamientos ***en materia penal***, el Decreto 256, en su artículo segundo transitorio, publicado en fecha dos de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordeno a las autoridades electorales elaborar los Lineamientos que regulen la disculpa pública para las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en lo establecido en el artículo 68, fracciones I y IX, del Código Electoral, las cuales indican que este Instituto, dentro de sus fines está el contribuir con el desarrollo de la vida democrática, así como garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, previniendo, atendiendo y sancionando y en su caso, erradicando la violencia política contra las mujeres en razón de género, y en conjunto con el artículo 76, fracción V, del Código, el cual, determina que por medio de la consejera presidenta se establecerá la comunicación y los vínculos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para lograr su apoyo y colaboración **en el ámbito de su competencia**.

Así como también, conforme a al artículo 75, párrafo primero, fracciones XXIX y XXX del Código Electoral, es que este Consejo General se considera competente para elaborar y remitir a la autoridad jurisdiccional competente de su aprobación, el proyecto que contiene los "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VICTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES", en colaboración con la Fiscalía, toda vez

que le corresponde establecer, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya comisión, se extiende al ámbito penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De la revisión de los artículos señalados por el consejo general del instituto, no le dan competencia para emitir lineamientos en materia penal, conforme al siguiente análisis:

El artículo segundo transitorio del decreto 256, señala que se vincula a las autoridades electorales locales, a que, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, emitirán los lineamientos que regulen la disculpa pública en que se deba ofrecer a las víctimas de violencia política de género, **en los términos que como expertos en la materia consideren oportunos.**

El consejo general responsable, como experto en materia electoral, debe saber que no es competente para emitir lineamientos en materia penal, en virtud de que, no es la autoridad encargada de **investigar o perseguir DELITOS electorales.**

Ahora, el artículo 68, fracciones I y IX, del Código Electoral, no le otorga competencia en materia penal, en virtud de que lo anterior no contribuye a la vida democrática, además de que no tiene atribuciones que le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para emitir lineamientos en materia penal, por lo que lejos de garantizar, afectó la garantía del respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, al provocar incertidumbre en los fines de la reforma.

Respecto al artículo 76 fracción V del Código electoral, señala que corresponde al consejero presidente la atribución de establecer la comunicación y los vínculos necesarios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración **en el ámbito de su competencia**; sin embargo, como se establece no tiene competencia para emitir lineamientos en materia penal.

También señaló que la competencia se la daba el artículo 75, párrafo primero, fracciones XXIX y XXX del citado Código, que señala que son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto garantizar el principio de paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así **como establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.** Sin embargo, como se insiste no tiene atribuciones para emitir lineamientos en materia penal.

En cuanto a la fracción XXX, señala que las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código; del análisis siguiente dicha normativa tampoco le otorga competencia para emitir lineamientos en materia penal.

El transitorio segundo, fracción III, de la reforma constitucional en materia político electoral del 10 de febrero de 2014, se estableció que la ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

El artículo 294, del Código Electoral, señala que la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** estará a lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **en cuanto a la distribución de competencias y tareas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas.**

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales será competente para investigar, perseguir y proceder de oficio con el inicio de las investigaciones de los delitos electorales cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley General en Materia de Delitos Electorales y tendrá, además de las que le otorga la ley de la materia, las siguientes facultades:

- I. Manifestar su conformidad para la destrucción de la documentación y material electoral que proceda conforme lo dispuesto en el presente Código;
- II. Requerir a la autoridad electoral la documentación, informes y medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de hechos delictivos;

- III. Realizar acciones tendientes a informar sobre las conductas que constituyen delito en materia electoral y las sanciones aplicables, como medidas preventivas;
- IV. Elaborar manuales de procedimiento e informativos para la interposición de denuncias;
- V. Informar al Fiscal General del Estado y al Consejo sobre el estado y resultado de las denuncias por delitos electorales que se recibieron durante el proceso electoral, y
- VI. Informar al Registro Federal de Electores sobre los ciudadanos que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este Código.

Los artículos 2, 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, exponen que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión, así como también, que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Por otro lado para los OPLES el artículo 41 fracción V apartado C, de la Constitución política de los estados unidos mexicanos nos dice que pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

V La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **estarán a cargo de organismos**

públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley. En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

El artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula lo siguiente: 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;**

- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; Inciso reformado
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

En relación el artículo 75 del Código Electoral, dice que son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

- I. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional al Congreso del Estado y ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo;
- II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado la integración del Consejo y la de los demás organismos electorales;
- III. Designar al Secretario Ejecutivo, y a los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección, coordinaciones, unidades técnicas; así como al Presidente, Secretario y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales;
- IV. Recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad del partido político nacional, así como la personalidad jurídica de sus representantes, debiendo emitir

las certificaciones de acreditación y reconocimiento de personalidades, dentro de los cinco días siguientes a que los partidos interpongan sus promociones; el mismo procedimiento se seguirá para el representante del candidato independiente a Gobernador;

- V. Aprobar el registro de las solicitudes de los partidos políticos nacionales que manifiesten su deseo de participar en el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en este Código;
- VI. Registrar a los partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP y en el artículo 16 de este Código;
- VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de los 3 días siguientes a la sesión en la que fueron aprobados;
- VIII. Tomar la protesta de ley a los consejeros representantes de los partidos políticos y del candidato independiente ante el Consejo;
- IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional;
- X. Registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los ayuntamientos, en caso de negativa del órgano electoral respectivo;
- XI. Registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares, convenios de coalición de los partidos políticos, así como cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral;
- XII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o de casilla de los partidos políticos, o candidatos independientes en caso de negativa del organismo electoral respectivo, debidamente motivada ante el Consejo;
- XIII. Recibir, registrar y en su caso turnar a la autoridad competente, las denuncias de hechos sobre actos presuntamente delictivos relacionados con el proceso electoral;
- XIV. Solicitar la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;
- XV. Proporcionar en tiempo y forma a los organismos electorales la documentación y el material electoral necesario;
- XVI. (DEROGADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

- XVII. Aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- XVIII. Proveer lo necesario para que la ciudadanía acceda a los instrumentos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia;
- XIX. Promover el ejercicio de la democracia en la Entidad, impulsando la participación ciudadana en aspectos cívico-electorales;
- XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;
- XXI. Conocer, discutir y en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;
- XXII. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- XXIII. Aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, de entre las cuales deberá constituirse la Comisión de Quejas y Denuncias de manera permanente;
- XXIV. Verificar que la Legislatura se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputados del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento;
- XXV. Proporcionar toda la información, expedientes y archivos al titular del Órgano Interno de Control para el debido desempeño de sus labores
- XXVI. Ejercer las facultades que en su caso delegue al Instituto el INE, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la LGPP y por el artículo 125 de la LGIPE;
- XXVII. Celebrar convenios con el INE en la forma y términos establecidos en el Reglamento aplicable, para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y de otros aspectos previstos en la ley y en el propio Reglamento;

- XXVIII. Aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo al de la elección, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género;
- XXIX. Garantizar el principio de paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. El Instituto promoverá acciones afirmativas a favor de la mujer, buscando promover los privilegios concedidos al género femenino, y
- XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.

De los artículos anteriormente transcritos no se desprende facultad, atribución o competencia para la responsable, de emitir lineamientos en materia penal.

La autoridad electoral es, un órgano encargado de cumplir algunas de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público. El papel de las autoridades electorales es clave para el funcionamiento de la democracia moderna. En un régimen democrático, los ciudadanos eligen mediante el voto a sus representantes, quienes tomarán en su nombre las decisiones políticas. Garantizar la celebración auténtica y periódica de las elecciones es la tarea fundamental de las autoridades electorales.

En otras palabras, las autoridades sólo pueden realizar acciones que le están expresamente permitidas por las normas vigentes. Como por ejemplo, únicamente la responsable pudo emitir una opinión a la fiscalía, para que esta a su vez, conforme a sus atribuciones lo remitiera directamente al Supremo Tribunal; sin embargo, excediendo sus atribuciones realizó un acto generando confusión en la ciudadanía.

En ese contexto, cuando una autoridad excede sus funciones y con ello afecta a los gobernados, sus actos pueden ser impugnados y revisados a través de mecanismos administrativos o jurisdiccionales.

La naturaleza jurídica describe las características básicas de las autoridades. En el caso de las autoridades electorales, permite clasificarlas de dos maneras:

- a) Por la función que ejercen, en cuyo caso se habla de autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales; y Centro de Capacitación Judicial Electoral,
- b) Por el ámbito territorial de su competencia, lo que las ubica como autoridades electorales de carácter federal o local.

Autoridades electorales administrativas

Las autoridades electorales administrativas son las encargadas de organizar las elecciones en los procesos electorales locales. Su deber es velar por el cumplimiento de las leyes electorales en sus respectivos ámbitos. Mediante sus actos se regulan: el funcionamiento de las agrupaciones y partidos políticos, el financiamiento público, la propaganda electoral, el registro de candidatos, las listas nominales, entre otras. Su función es planear, organizar, ejecutar y supervisar todas las actividades necesarias para la efectiva renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Para complementar la regulación existente, las autoridades electorales administrativas tienen facultades para emitir cierto tipo de normas, como reglamentos, acuerdos y lineamientos conforme a sus atribuciones y competencias.

Autoridad en materia penal-electoral

Este tipo de autoridad tiene a su cargo la prevención y persecución de las conductas clasificadas como delitos electorales. Esta tarea se realiza a través de una autoridad especializada encargada de las funciones de Ministerio Público: la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales.

En tal razón, las facultades, atribuciones y competencias del instituto, deben estar expresamente reconocidas en la constitución u otros ordenamientos.

Lo anterior es conforme con la **Jurisprudencia 16/2010**, en la que se señala lo siguiente: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que

hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

El ejercicio de las facultades antes mencionadas, debe estar encaminado de manera particular, a la consecución de los fines asignados al Instituto, y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto, entre otros, el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y de manera general, a que todos los actos en materia electoral se apeguen a los principios constitucionales establecidos. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se relaciona con la Tesis XLVII/98, en la que se señala lo siguiente: **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.** El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Por lo que, para evitar confusión en la ciudadanía, como se planteó en la nota periodística del periódico el Heraldo de manera impresa y digital cuyo encabezado fue "**MARCAN SINUOSO CAMINO PARA LA DISCULPA PÚBLICA**", debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenarse al instituto emita una aclaración a la ciudadanía, a efectos de que no se provoque incertidumbre, y afecte el verdadero propósito de la reforma.

P R U E B A S:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.-**ACUERDO CG-A-04/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROYECTO DE "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA SU REMISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 256 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.-**<https://www.facebook.com/TEEAgs/videos/segunda-sesi%C3%B3n-publica/708510140994722>
- C. DOCUMENTAL PRIVADA.-** <https://www.heraldo.mx/marcan-sinuoso-camino-para-la-discalpa-publica/>
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- E. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-**

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente les solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- se revoque el ACUERDO CG-A-04/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROYECTO DE "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA SU REMISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 256 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

QUINTO. Se ordene al instituto responsable, aclare a la ciudadanía el verdadero propósito de la reforma y los lineamientos aplicables a cada autoridad electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**

DATO PROTEGIDO

Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 7 días del mes de febrero del año 2023.